

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Agrupar los Municipios de Trujillanos y San Pedro de Mérida (Badajoz), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo. Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Trujillanos.

Tercero. Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de marzo de 1966, en la clase octava, con el grado retributivo 17; y que será desempeñada por el actual Secretario titular del Ayuntamiento de Trujillanos, que pertenece a la segunda categoría del Cuerpo, quedando en situación de excedencia forzosa el actual Secretario, en propiedad, del Ayuntamiento de San Pedro de Mérida.

Madrid, 11 de marzo de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aclara la obligatoriedad de establecer el Servicio de Guardia de Practicantes por parte de las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 dispuso en su número 12 que por la Dirección General de Sanidad, previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, se dictaría una Resolución en la que se detallaran concretamente las prestaciones de inclusión obligatoria dentro de las tarifas mínimas de primas que señalaba.

Efectivamente, con fecha 30 de julio siguiente se dictó Resolución por la Dirección General de Sanidad, en la que, entre otras, se incluía como prestación obligatoria a cargo de las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, la de Practicante en consulta, disponiéndose que la asistencia de dicho profesional se efectuaría a domicilio solamente cuando el enfermo guardase cama y previa prescripción facultativa.

Sin embargo, el artículo 17 de las normas para la regulación de las condiciones de trabajo de los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1947, dispone que la prestación del servicio cuando los avisos se efectuasen entre la hora límite de la tarde, los días laborables, y de la mañana, los festivos, hasta la hora límite de la mañana siguiente, corresponderá al Servicio de Guardia, si lo hubiese, no siendo, por consiguiente, obligación de los Practicantes generales prestar la asistencia durante dicho período de tiempo. Sigue proclamando en su párrafo segundo el mencionado artículo que en los términos rurales y en las pequeñas poblaciones en que no fuese posible establecer el Servicio de Guardia, podrá convenirse por las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica con sus profesionales que los servicios que hayan de prestarse en el período de tiempo de que en el párrafo anterior se ha hecho mención se efectúe por los propios Practicantes generales, abonándoseles dicho servicio como extraordinario, siempre que los citados servicios extraordinarios estén comprendidos en la póliza.

Lo anterior se ha interpretado por algunas entidades en el sentido de entender potestativo por su parte la organización de un servicio de guardia a favor de sus asegurados, confundiendo lo que son obligaciones a su cargo y las que sólo lo son a cargo de los Practicantes, en virtud de las expresadas normas laborales, por lo que se hace preciso aclarar debidamente la obligatoriedad de las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica de prestar los correspondientes servicios de Practicantes a sus asegurados aun fuera de las horas límites establecidas a efectos del horario normal de trabajo de dichos profesionales.

En su virtud, esta Dirección General de Sanidad, oído el informe favorable de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios y haciendo uso de la autorización conferida por el número 13 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1964, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Que la obligación de las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica de facilitar el servicio de Practicante a sus asegurados en los casos de pólizas contratadas bajo las modalidades de servicios completos y servicios limitados, comprende la de organizar obligatoriamente el correspondiente Servicio de Guardia que atienda las necesidades que puedan surgir, una vez transcurridas las horas límites establecidas para la recepción de avisos.

Segundo. Dicho servicio de guardia pueden organizarle las entidades bajo cualquiera de las modalidades señaladas en el número 17 de las normas para la regulación de las condiciones de trabajo de los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, aprobadas por el Ministerio de Trabajo en 1 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 4 de marzo de 1966.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.684.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.684, promovido por Ayuntamiento de Castellón de la Plana, contra resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 17 de octubre de 1963 y la Orden de este Departamento de fecha 20 de febrero de 1964 que desestimó recursos de reposición deducidos para impugnar la anterior, sobre concesión de instalación de servicio a favor de «Fertilizantes Iberia, S. A.», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Castellón de la Plana contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 17 de octubre de 1963 y 20 de febrero de 1964, de referencias en el cuerpo de esta resolución, debemos declarar, como declaramos, que son actos administrativos conformes a Derecho, por lo que quedan válidos y subsistentes en toda su integridad. Y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda; sin declaración expresa en cuanto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.814.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.814, promovido por don Enrique de Angulo y Gatto-Durán, contra resolución de este Departamento de fecha 18 de octubre de 1963, que proveyó la plaza vacante de Jefe del Servicio Central de Juntas de Detasas, del Cuerpo de Interventores del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con desestimación de las causas de inadmisibilidad alegadas por la Abogacía del Estado y estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Angulo y Gatto-Durán contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1963, que proveyó la plaza vacante de Jefe del Servicio Central de Juntas de Detasas, declaramos la nulidad de dicha Orden y de los actos administrativos posteriores, y mandamos que se provea aquella plaza previa observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1945; sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto de «Ensanche y mejora del firme en la carretera N-340, de Cádiz a Barcelona, puntos kilométricos 293,133 al 318,799, y carretera C-246, de Barcelona a Valls, p. k. 52,200 al 56,000», comprendidos en el itinerario de Alicante a La Junquera.

Aprobado en 10 de enero de 1966 el proyecto de «Ensanche y mejora del firme en la carretera N-340, de Cádiz a Barcelona, puntos kilométricos 293,133 al 318,799, y carretera C-246, de Barcelona a Valls, puntos kilométricos 52,200 al 56,000», comprendidos en el itinerario de Alicante a La Junquera; declaradas de reconocida urgencia sus obras por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de septiembre de 1965, y estando incluidas dichas obras en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, por lo que es de aplicación el apartado a) del ar-